

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-RAD.2022-00182-00

Fredy Solis <abgsolisnazarit121@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica
<j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa Rica, Cauca

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.059.903.855 del Bordo, Patía, Cauca, y su menor hijo **DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN**, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA-RAD.198454089001-2022-00182-00** respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**.

Atentamente,

FREDY SOLIS NAZARIT

C.C.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca

T.P.121051 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa Rica, Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ
CAUSANTE: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.059.903.855 del Bordo, Patía, Cauca, y su menor hijo ~~DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN~~, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA-RAD.198454089001-2022-00182-00** respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 10 de junio de 2022, en representación de la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ**, y su menor hijo **DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN**, se radicó para reparto **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**.

SEGUNDO: El Despacho mediante **PROVIDENCIA No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022**, resuelve inadmitir la demanda bajo las siguientes consideraciones:

“(…) 1. En el numeral CUARTO de los hechos se indica que el causante procreó una hija llamada DIANA LIZETH BANGUERO CASARAN, sin embargo, no se allegó registro civil de la mencionada. En este mismo numeral se indica que los señores OTALVARO BANGUERO VILLEGAS y CAROLINA CASARAN CHAMBA, contrajeron matrimonio sin que se allegue prueba de la existencia del mismo.
2. En el numeral QUINTO del mismo acápite, se enuncia que la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA falleció en el año 2005, pero no se allega prueba de su defunción.
3. Dentro de la relación de documentos de prueba se manifiesta que se anexa el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-43651, pero en efecto este no hace parte de los anexos, de otra parte a la demanda se anexó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN en relación con el inmueble distinguido con la matrícula N° 132-48896, sin embargo, la fecha de expedición de los documentos excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468

del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia ya que del mismo se conoce la situación jurídica del bien.

4. Se manifiesta que se adjuntó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que ese avalúo está incompleto y adicionalmente no se anexa el recibo de liquidación oficial de impuesto predial para el caso de los inmuebles y el recibo de impuesto de rodamiento o avalúo en publicación especializada para el caso del rodante

5. En el memorial poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, pues si bien el apoderado citó su dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, **allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente que así lo acredite**. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

6. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso. (...)”

TERCERO: El día 29 de junio de 2022, remití al correo electrónico de esta judicatura (j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co) la subsanación de los aspectos mencionados en la **PROVIDENCIA No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022**.

CUARTO: Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ** y su menor hijo **DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN**, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que aparentemente los motivos de inadmisión fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, el motivo de la inadmisión del numeral 5 de la providencia mentada no ha sido satisfecho de manera apropiada, toda vez que **no se anexó la constancia o captura que acredite que el correo electrónico que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponda, sin embargo, este Despacho en consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, pudo constatar que el togado no ha realizado el registro del correo electrónico en dicha registro.**

Igualmente, se evidenció que **no se subsanó de manera correcta el numeral 6, ya que a pesar de probar cómo obtuvo el correo de la demandada Diana Carolina**

Banguero Casaran, **nada se dijo sobre la obtención del correo de la demandada Daniela Lizeth Banguero Casara.**

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. (...)” (Negrilla fuera del texto)

QUINTO: Respecto del argumento rechazo expresado en el **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, en el cual el Despacho no encuentra subsanado el defecto del numeral 5 de la **PROVIDENCIA No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022**, encaminado a que “...en el memorial poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, en el escrito de subsanación se informa al Despacho que la dirección electrónica inscrita ante el Registro Nacional de Abogados es abgsolisnazarit121@hotmail.com se encuentra precisada en la parte inferior del memorial poder, de igual forma, se adjunta certificado No.390061 de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual consta inscrita la dirección electrónica mencionada a nombre del suscrito apoderado.

AL NUMERAL QUINTO. Se aclara al Despacho que en el poder anexo a la demanda se indicó de manera expresa debajo de la firma del suscrito apoderado que el correo electrónico es abgsolisnazarit121@hotmail.com, dirección electrónica que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA
Villa Rica, Cauca.
E. S. D.

REF.: MEMORIAL PODER
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.
CAUSANTE: OTALVARO
BANGUERO VILLEGAS.

NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de cónyuge supérstite del señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, y de hecho y representante legal del menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ haciendo uso de mis facultades físicas y mentales, mediante el presente memorial manifestamos que conferimos poder amplio especial y suficiente al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, mayor de edad y vecino de Santander Cauca, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 10.488.937 expedida en Santander Cauca, y de la tarjeta profesional número 121.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente liquidación judicial de la sucesión intestada y la liquidación de la sociedad conyugal del causante el señor OTALVARO BANGUERO VILLEGAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.484.480 de Santander Cauca y quien falleciera el día dos (02) de mayo del 2021 y cuyo último domicilio y asiento común de sus negocios fue el municipio de Villa Rica, Cauca.

Además de las facultades arriba conferidas otorgamos a nuestro apoderado las de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, transar, presentar los correspondientes inventarios y avalúos, presentar en nuestro nombre el trabajo de partición y adjudicación, denunciar bienes, y además de las contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

Nelcy Andrea Chalacan Ruiz
NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ
C.C. No. 1.058.993.855 del Bordo Paria.
Email: andrechalacan19@outlook.es

Atentamente,

Fredy Solis Nazarit

FREDY SOLIS NAZARIT
C.C. N° 10.488.937 de Santander Cauca
T.P. No. 121051 del C.S.J.
Email: abgsolisnazarit121@hotmail.com





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 390061

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FREDY SOLIS NAZARIT**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 10489937**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	121051	11/03/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	CLL 3 # 8 - 113	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO
Residencia	CLL 9 # 15 - 61	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO
Correo	ABGSOLISNAZARIT121@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de julio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota 1.- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2.- Si el documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3.- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juicio de Paz y de Reconocimiento.

Carrera 8 No. 52B - 82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 3842127



De conformidad con lo anterior, no le asiste al Despacho la razón para rechazar la demanda, en vista de que, con la presentación de la misma, se ha manifestado que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abgsolisnazarit121@hotmail.com, esto con el fin de cumplir con los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y consecuente Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se implementan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales.

Por otra parte, esta Judicatura manifiesta que ha realizado una consulta en “...el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, pudo constatar que el togado no ha realizado el registro del correo electrónico en dicha registro...”, situación me sorprende, puesto que desde mucho antes de la pandemia por COVID-19 había realizado el respectivo registro de mi único correo electrónico como profesional del derecho abgsolisnazarit121@hotmail.com y al día de hoy expedí la certificación con direcciones físicas y electrónicas para constatar que es la cuenta que se encuentra registrada, tal como se puede observar en la certificación No.390061 de 21 de julio de 2022.

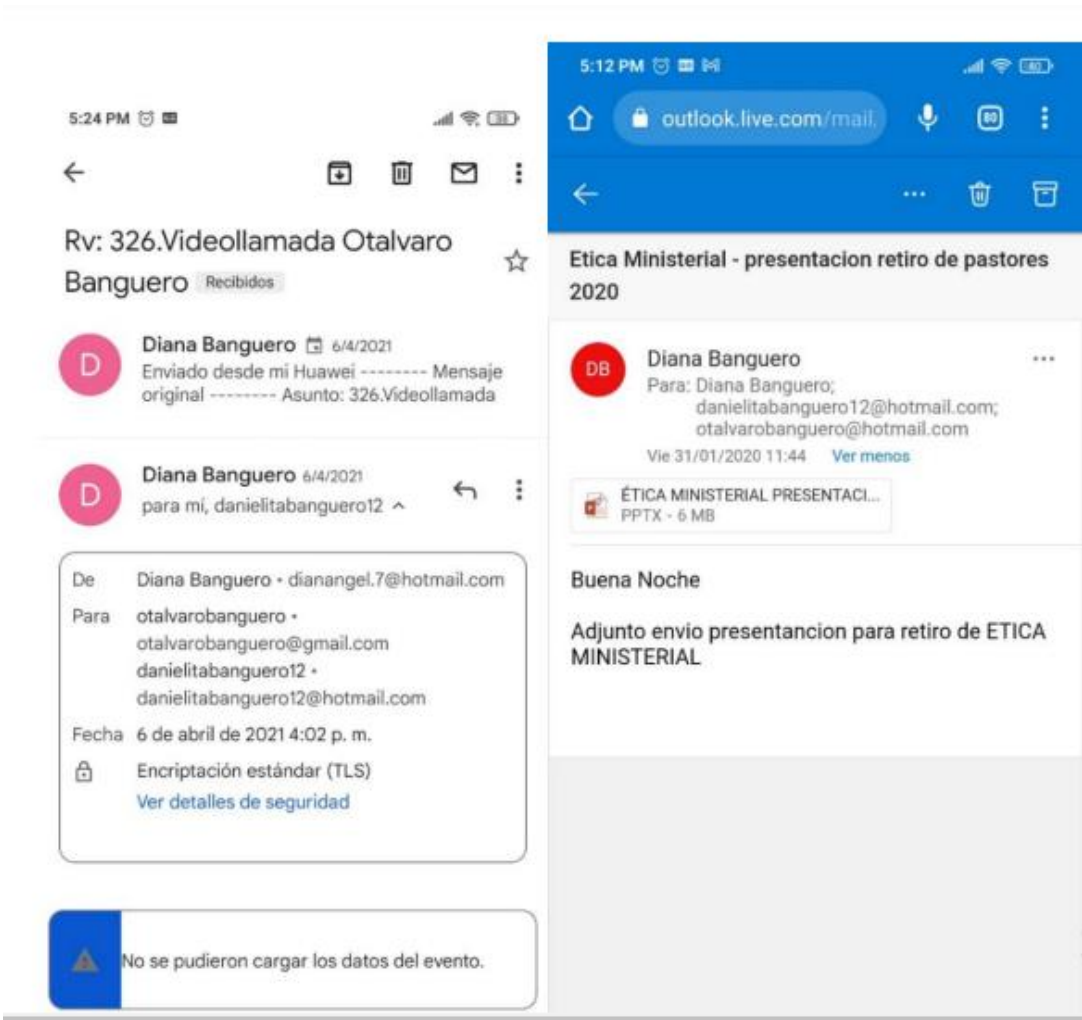
SEXTO: Respecto del numeral 6, el Juzgado arguye en la providencia de rechazo que “...no se subsanó de manera correcta el numeral 6, ya que a pesar de probar cómo obtuvo el correo de la demandada Diana Carolina Banguero Casaran, **nada**

se dijo sobre la obtención del correo de la demandada Daniela Lizeth Banguero Casaran...” (Negrilla fuera de texto)

Situación que no es cierta, en vista de que en el escrito de subsanación se informa al Despacho las direcciones electrónicas dianangel.7@hotmail.com y danielitabanguero12@hotmail.com, respectivamente son las comúnmente utilizadas por las demandadas **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** y **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN**, y adicionalmente para dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos mencionados, fueron obtenidos por mi representada atendiendo a las comunicaciones virtuales sostenidas con el causante **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**, cuenta de correo que ayudaba a administrar la señora **NELCY ANDREA CHALACAN**, así como también se remiten pantallazos de dichas comunicaciones.

AL NUMERAL SEXTO. Se señala como correo electrónico de las demandadas **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** y **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN** las direcciones electrónicas dianangel.7@hotmail.com y danielitabanguero12@hotmail.com, respectivamente.

Dando cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informo al Despacho que desde las direcciones electrónicas mencionadas, las demandadas sostenían comunicación con su padre, el señor **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS**, y fueron obtenidas por mi representada atendiendo a que era ella, la persona que ayudaba a administrar el correo de su fallecido cónyuge.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, atendiendo al **AUTO INTERLOCTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, mediante el cual resuelve **RECHAZAR** la demanda, me permito fundamentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, presentado en contra de la mencionada providencia, así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022**, notificado por estados electrónicos el día 23 de junio de 2022, resuelve inadmitir la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 01 de julio de 2022, para que corrija los siguientes aspectos:

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el numeral CUARTO de los hechos se indica que el causante procreó una hija llamada DIANA LIZETH BANGUERO CASARAN, sin embargo, no se allegó registro civil de la mencionada. En este mismo numeral se indica que los señores OTALVARO BANGUERO VILLEGAS y CAROLINA CASARAN CHAMBA, contrajeron matrimonio sin que se allegue prueba de la existencia del mismo.
2. En el numeral QUINTO del mismo acápite, se enuncia que la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA falleció en el año 2005, pero no se allega prueba de su defunción.
3. Dentro de la relación de documentos de prueba se manifiesta que se anexa el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-43651, pero en efecto este no hace parte de los anexos, de otra parte a la demanda se anexó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN en relación con el inmueble distinguido con la matrícula N° 132-48896, sin embargo, la fecha de expedición de los documentos excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia ya que del mismo se conoce la situación jurídica del bien.
4. Se manifiesta que se adjuntó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que ese avalúo está incompleto y adicionalmente no se anexa el recibo de liquidación oficial de impuesto predial para el caso de los inmuebles y el recibo de impuesto de rodamiento o avalúo en publicación especializada para el caso del rodante
5. En el memorial poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien el apoderado citó su dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, ***allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente que así lo acredite***. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
6. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***.

Después del término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, el Despacho mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, notificada por estados electrónicos el día 15 de junio del mismo año, rechaza la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ** a nombre propio, y en representación de su menor hijo ~~DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN~~, bajo los siguientes argumentos:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

PROCESO:

SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN N°:

198454089001-2022-00182-00

DEMANDANTE:

NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855

DEMANDADO:

OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que aparentemente los motivos de inadmisión fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, el motivo de la inadmisión del numeral 5 de la providencia mentada no ha sido satisfecho de manera apropiada, toda vez que no se anexó la constancia o captura que acredite que el correo electrónico que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponda, sin embargo, este Despacho en consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, pudo constatar que el togado no ha realizado el registro del correo electrónico en dicha registro.

Igualmente, se evidenció que no se subsanó de manera correcta el numeral 6, ya que a pesar de probar cómo obtuvo el correo de la demandada Diana Carolina Banguero Casaran, nada se dijo sobre la obtención del correo de la demandada Daniela Lizeth Banguero Casara.

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

Argumentos que carecen de sustento factico y jurídico, puesto que, el día 29 de junio de 2022, se presentó dentro del término legal y oportuno la subsanación de todos y cada uno de los defectos aludidos en la providencia de inadmisión de 22 de junio de 2022, informando y aclarando al Despacho que el correo electrónico de este profesional del derecho inscrito ante el Registro Nacional de Abogados es abgsolisnazarit121@hotmail.com y además informando los correos electrónicos de las demandadas **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN** y **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN** y las forma como se obtuvieron, pues en reiteradas ocasiones sostenía comunicación virtual al correo electrónico del causante, cuenta que también era administrada por la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ**.

La anterior actuación del Despacho cercena el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, así:

*“ARTICULO 229. Se garantiza **el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* (Negrilla fuera de texto)

El derecho fundamental mencionado anteriormente va encaminado a la posibilidad que tienen todas las personas para acudir a la administración de justicia en condiciones de igualdad, protección de sus derechos y sin cargas procedimentales adicionales a las establecidas en las leyes, que impidan la protección de un derecho sustancial, en vista de que es este derecho fundamental uno de los pilares indispensables para materializar los derechos fundamentales o garantías sustanciales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-799 de 2011, expediente T-3057830, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, manifiesta lo siguiente:

*“(...) Este derecho ha sido entendido como **la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional** que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para **propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.**[3]*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, **el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales**, ya que, como ha señalado esta Corporación **“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”**[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 1996, indica que el derecho a la administración de justicia **“...no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”** (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional, en el caso en concreto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, ha cercenado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, puesto que, el mismo conoció de la subsanación, pero hizo caso omiso a los aspectos relacionados con el numeral 5 y 6 del **AUTO INTERLOCUTORIO No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022** y no les dio el trámite correspondiente de conformidad con la ley procesal, situación que le impone a la parte demandante una carga adicional establecidas en la ley y la constitución, imposibilitándole el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental.

Así mismo, se han sido cercenados los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla fuera del texto)

Vulneración que se avizora de manera clara en el caso en concreto, puesto que, a la parte demandante se le dio un trato desigual al no atender y tramitar la subsanación de la demanda en su integridad, desconociéndola respecto de los numeral 5 y 6 que dieron motivo a la inadmisión de la demanda, además de ello, el argumento de que el correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com del suscrito apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, le impone una carga a la parte demandante y dicha situación no se encuentra acorde con la realidad y con las normas procesales vigentes, pues esta ha sido la única dirección electrónica para atender los asuntos profesionales, la cual se encuentra inscrita desde mucho tiempo antes de la pandemia por COVID-19.

Señora Juez, por las razones antes expuestas, solicito al Despacho revocar el **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, mediante el cual resuelve rechazar la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ** a nombre propio, y en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN**, y en consecuencia de ello, solicito se estudie la subsanación de los defectos avizorados en el numeral 5 y 6 del **AUTO INTERLOCUTORIO No.123 DE 22 DE JUNIO DE 2022**, presentada el día 29 de junio de 2022.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR el **AUTO INTERLOCUTORIO No.476 DE 14 DE JULIO DE 2022**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado No.2022-00182-00, mediante el cual resuelve rechazar la demanda por que “...no fue subsanada correctamente la inadmisión...”.

SEGUNDA: ADMITIR la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del señor **OTALVARO BANGUERO VILLEGAS** presentada en calidad de

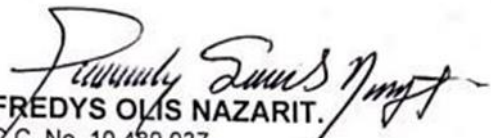
apoderado judicial de la señora **NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ** y el menor que representa **DAVID SANTIAGO BANGUERO CHALACAN**.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Certificado de vigencia No.390061 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura

Del señor Juez,


FREDYS OLIS NAZARIT.
C.C. No. 10.489.937
T.P. No. 121051 del C.S.J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 390061

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FREDY SOLIS NAZARIT**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 10489937.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	121051	11/03/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLL 3 # 8 - 113	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	295181 - 290499
Residencia	CLL 9 # 15 - 61	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	292872 - 3105139816
Correo	ABGSOLISNAZARIT121@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración